

# PGR

---

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA

SESIÓN ORDINARIA 2018

<b>Sesión:</b>	<b>DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	4 DE ABRIL DE 2018
<b>Hora:</b>	12:00 horas.
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.** En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las una trece horas con seis minutos del martes tres de abril de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia de su presencia, en la lista de asistencia de la actual sesión.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

#### **I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.**

#### **II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.**

#### **III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:**

##### **A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

- A.1. Folio 0001700034918
- A.2. Folio 0001700052218
- A.3. Folio 0001700053618
- A.4. Folio 0001700055418
- A.5. Folio 0001700060318
- A.6. Folio 0001700063118
- A.7. Folio 0001700070718
- A.8. Folio 0001700083918
- A.9. Folio 0001700092518
- A.10. Folio 0001700100018

##### **B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

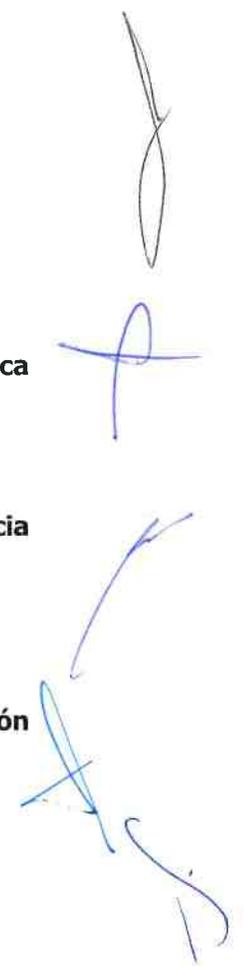
- B.1. Folio 0001700050618

##### **C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

- C.1. Folio 0001700058718
- C.2. Folio 1700100010818 – Agencia de Investigación Criminal

##### **D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

- D.1. Folio 0001700060218



- D.2. Folio 0001700060818
- D.3. Folio 0001700060918
- D.4. Folio 0001700063518
- D.5. Folio 0001700063618
- D.6. Folio 0001700064018
- D.7. Folio 0001700064818
- D.8. Folio 0001700066018
- D.9. Folio 0001700066218
- D.10. Folio 0001700074318
- D.11. Folio 0001700074718
- D.12. Folio 0001700075018
- D.13. Folio 0001700075718
- D.14. Folio 0001700078918
- D.15. Folio 0001700079618
- D.16. Folio 0001700079718
- D.17. Folio 0001700079818
- D.18. Folio 0001700079918
- D.19. Folio 0001700080018
- D.20. Folio 0001700083518

**E. Solicitudes de acceso a la información que se somete a consideración del Comité para su análisis:**

**F. Análisis a cumplimientos de las resoluciones del INAI:**

- F.1. Folio 0001700300417 – RRA 0085/17

**G. Cumplimiento al Juicio de Amparo 1464/2015 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

**H. Desclasificación de expedientes reservados e información bajo el principio de máxima publicidad.**

**I. Interoperabilidad en la fracción XII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**J. Asuntos Generales.**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## ABREVIATURAS

**PGR** – Procuraduría General de la República.

**OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal.

**OM** – Oficialía Mayor.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**VG** – Visitaduría General.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

## ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**A.1. Folio 0001700034918**

**Contenido de la Solicitud:** *"Documentación física o electrónica relativa a incidencias, faltas y sus justificantes de YAZMIN ESTEBAN K RESKALA entre los años 2013 a 2015, así como documentos relacionados con su desempeño como servidora pública en la PGR emitidos por sus superiores jerárquicos, áreas de recursos humanos o control interno de la Procuraduría. De no ser posible en sus versiones integrales se solicitan versiones públicas de la documentación."* (Sic)

**Requerimiento de Información Adicional:**

*"Respecto a los documentos relacionados con el desempeño de la servidora pública me refiero:*

- \* Oficios dirigidos al área de recursos humanos o al OIC respecto a la servidora pública*
- \* Oficios o correos dirigidos a la servidora pública derivados de su desempeño profesional o conducta*
- \* Actas administrativas*
- \* Evaluaciones aplicadas a la servidora pública y sus resultados"* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y VG.**

**PGR/CT/ACDO/0214/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de todas las evaluaciones por obrar en el Expediente Único de Evaluación de la persona citada en la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XIII y 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los artículos 56 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Se actualiza en virtud que al emitir una copia en versión pública o íntegra de las documentales solicitadas, sería contravenir lo emitido en demás leyes aplicables, tal es el caso de la propia Ley Orgánica de esta

Institución y su Reglamento, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entendiéndose esto la imposibilidad jurídica para divulgar los datos de cada individuo que sea sometido a dichas evaluaciones, como es el caso de las de desempeño, para el ejercicio de sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por la información contenida y que pasan a formar parte de un expediente con información personal, toda vez que al divulgarse la información contenida traería la exposición de la intimidad de las personas.

II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que la reserva de las documentales solicitadas, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información de carácter reservado la contenida en los expedientes y reportes derivados de evaluaciones, entre ellas las de desempeño, aplicadas a la servidora pública en comento, con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos ocupa.

III. Principio de proporcionalidad: La reserva de esta Procuraduría General de la Republica, no puede traducirse en un medio restrictivo por su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en la leyes citadas en párrafos anteriores, toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, seria contravenir a las leyes aplicables las cuales ha quedado establecido a lo largo de la presente motivación, reiterando que se trata de información que forma parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Procuraduría.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es necesario puntualizar que la información requerida contiene datos que actualizan el supuesto de información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en virtud de que al proporcionar los resultados de exámenes de control y confianza, podría provocar un daño moral a la persona titular de dicha información, lo anterior se robustece con lo establecido por lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

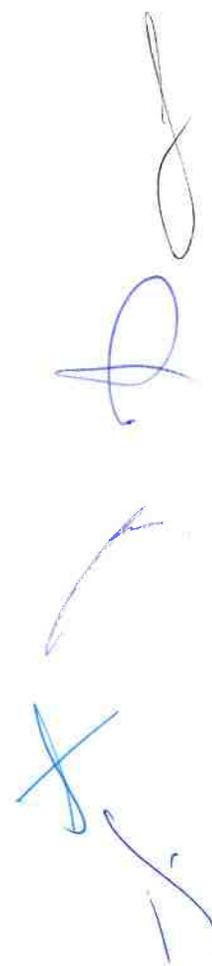
*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*



*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

En tal virtud, se desprende que todo individuo, al vivir en sociedad tiene el derecho de ser respetado y considerado, por lo cual, en el ámbito jurídico, ésta necesidad se traduce en un derecho que tiene cada uno a pedir que se le trate de forma decorosa; de lo contrario, el honor de cada individuo puede ser lesionado por todo aquello que afecte su reputación. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## A.2. Folio 0001700052218

### Contenido de la Solicitud:

*"De los integrantes en activo de la institución qué cargo desempeñan los elementos con Doctorado, Maestría y Licenciatura." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** OM.

**PGR/CT/ACDO/0215/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada en la cual este inmerso personal sustantivo de esta Representación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción I y V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

### Artículo 110, fracción I:

- I. El riesgo por divulgar información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre la incorporación de elementos de la Agencia, lo cual es propio de dar a conocer el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

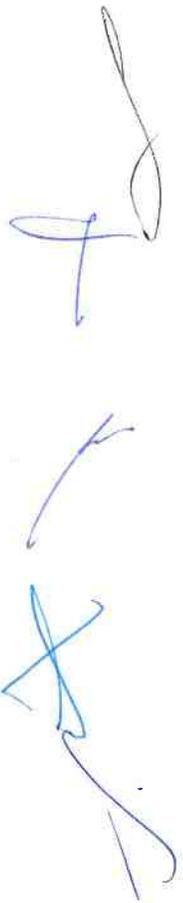
### Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la publicación de cualquiera de los datos del personal sustantivo, se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una

persona física, o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a grupos delincuenciales o cualquier delincuente al conocer la información personal, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito, causando así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

- II. Prejuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique o se dé a conceder información los datos personales del personal sustantivo, facilitarían a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de la Institución, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos así como para el combate a la delincuencia en beneficio de la sociedad por lo que se estaría vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, no es dable proporcionar la información solicitada.
  
- III. Principio de proporcionalidad: Resulta necesario reservar los datos del personal sustantivo que se desempeña en la institución, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



### A.3. Folio 0001700053618

#### Contenido de la Solicitud:

*"Solicito me informe si cuenta con reglas internas escritas que contemplen un procedimiento detallado ante el hallazgo de un cadaver. Señalar fecha de expedición."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** CGSP.

**PGR/CT/ACDO/0216/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del Manual de Criminalística de Campo (MA-CC-01), con fundamento en el artículo V, VII y VIII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

#### Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales contenido dentro de un Manual, como es el caso de que nos ocupa, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio

perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al dar a conocer la información solicitada por el particular, ya que se expondrían las directrices llevadas a cabo para la actuación de los Servicios Periciales en materia de Química Forense, lo cual afectaría gravemente las investigaciones de supuestos delitos, lo que obstruiría la prevención y persecución de los mismos por el Ministerio Público de la Federación, ya que en ésta Unidad Administrativa, específicamente en los Laboratorios Criminalísticos, se analizan los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, causando así un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos o bien, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial, se ponen en riesgo sus actividades, su integridad y su vida por lo tanto, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Resulta necesario reservar el documento denominado "MANUAL DE CRIMINALISTICA DE CAMPO (MA-CC-01)", toda vez que contiene procedimientos técnicos internos de recepción y trato de indicios, los cuales, en caso de darse a conocer pudieran caer en manos de personas dedicadas a actividades ilícitas, lo que traería como consecuencia que se pudiera vulnerar y/o alterar dicho procedimiento, así como también la alteración de la prueba pericial y la posible evasión de la justicia, afectando principalmente a la investigación de hechos probablemente delictivos.

Artículo 110, fracción VIII:

- I. **El difundir la información contenida en el manual, es información vigente, por lo cual su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Así mismo, se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos en materia de criminalística, ya que el mismo representa un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial; dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, ya que estos fungen como**



#### **A.4. Folio 0001700055418**

##### **Contenido de la Solicitud:**

*"Copias de la totalidad del expediente que integra la carpeta de investigación FED/JAL/GD-1055/2018." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/0217/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación aludida en la petición, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en razón de que la carpeta de investigación requerida se encuentra en trámite. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



**A.5. Folio 0001700060318**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Quiero un informe sobre todos los avances que ha tenido la investigación del software Pegasus que lleva a cabo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión, por los delitos de intervención de comunicaciones privadas y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática que se llevaron a cabo contra 22 individuos en México."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/0218/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación que está relacionada con los hechos que cita el particular, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



**A.6. Folio 0001700063118**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Número de servidores públicos que laboran en la PGR Número de ministerios públicos Número de policías de investigación ¿Cuántos de esos servidores públicos son mandos superiores, mandos medios, operativos y personal eventual? ¿Cuántos son hombres y cuántas son mujeres? ¿Qué escolaridad tienen? ¿Qué edades tienen? La presente solicitud es con fines académicos y de investigación para la elaboración de una tesis sobre el tema de sensibilización a servidores públicos del ámbito de procuración de justicia que desarrollo actualmente." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Organigrama general de la PRG y un organigrama detallado de todas las entidades que representen a la PGR." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** COPLADII, OM y PFM.

**PGR/CT/ACDO/0219/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva sobre el número de agentes del Ministerio Público de la Federación, en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años. Por lo que se expone la siguiente prueba de daño:

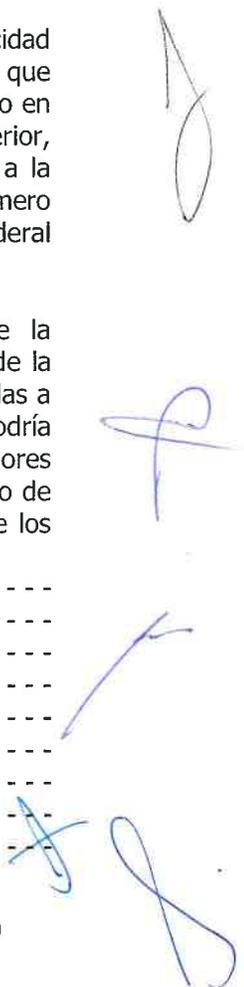
- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información relativa al número de agentes del Ministerio Público de la Federación, los cuales constituyen parte del personal sustantivo de la Institución, se pone en riesgo la vida, función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares), tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al número de servidores públicos con categoría de personal sustantivo, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran contar con indicios que les permitan contar con algún vínculo o relación directa con esos servidores públicos, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su persona, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones sustantivas.

III. Principio de proporcionalidad: Es de estimarse que resguardar únicamente la información que haga identificable al número de agentes del Ministerio Público de la Federación, cuyas áreas de adscripción coadyuvan en las funciones encomendadas a la procuración de justicia y/o que lleve a cabo funciones sustantivas, podría proporcionar elementos para poner al descubierto la identificación de los servidores públicos sustantivos, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la República.

Adicionalmente, el citado Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva en cuanto al número de Policías Federal Ministeriales, en términos de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por divulgar información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el número de agentes, lo cual es propio de dar a conocer el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.
- III. Principio de proporcionalidad: Es de estimarse que resguardar únicamente la información que haga identificable al número de agentes del Ministerio Público de la Federación, cuyas áreas de adscripción coadyuvan en las funciones encomendadas a la procuración de justicia y/o que lleve a cabo funciones sustantivas, podría proporcionar elementos para poner al descubierto la identificación de los servidores públicos sustantivos, lo que resulta la medida y proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de los servidores públicos de esta Procuraduría General de la República.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**A.7. Folio 0001700070718**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito versión electrónica de la respuesta al escrito que fue recibido el 08/02/18, en la Oficialía de Partes del Delegado de la PGR, en la Ciudad de México, quien lo turnó a Lorena Miriam Salinas Monroy, en el oficio DDF/0860/2018, en la misma fecha." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Con fundamento en los artículos 12, 13 y 21 de la LGTAIP solicito que la información me sea otorgada en tamaño de letra 18" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/0220/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, ello en término del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en razón de que las documentales requeridas se encuentran glosadas dentro de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la



**A.8. Folio 0001700083918**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito todas las solicitudes de extradición que ha hecho al extranjero la PGR en contra del ex gobernador del estado de Chihuahua, César Duarte." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y CAIA.**

**PGR/CT/ACDO/0221/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la documental requerida por el particular, con fundamento en el artículo 110, fracción VII por un periodo de cinco años y artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es por ello, que a fin de reforzar la clasificación de reserva, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Hacer públicas las documentales solicitadas, ocasionaría un daño real demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales vigentes que no han causado estado.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Considerando que de acuerdo a las funciones que le corresponden a esta Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, el divulgar información requerida supera el interés público ya que provocaría un riesgo de perjuicio porque se estarían proporcionando indicios y elementos que afectarían el desarrollo así como el resultado de las investigaciones que realizan los distintos agentes del Ministerio Público Federal adscritos a esta Procuraduría

En ese orden de ideas, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que de divulgarse dicha información, se pondría en evidencia datos personales de los diferentes actores involucrados en los procesos penales de referencia, toda vez que se obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos, tarea encomendadas a esta Institución.

Aunado a ello, el riesgo referido supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.



**A.9. Folio 0001700092518**

**Contenido de la Solicitud:**

*"¿Cuántos agentes del ministerio público federales laboran en la Procuraduría General de la República?" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/0222/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número de agentes del Ministerio Público Federal que laboran en esta Procuraduría, por un periodo únicamente de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones que esta Institución tiene, como lo es la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de este Ente, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

#### **A.10. Folio 0001700100018**

##### **Contenido de la Solicitud:**

*"(...), por mi propio derecho... con el debido respeto y consideración que se merece, comparezco para exponer:*

*a).- Informe a el suscrito, si en la Procuraduría General de la República, a su cargo, se tramita alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que el suscrito se encuentre relacionado como posible autor o partícipe de un hecho o hechos que se investiguen y para el caso de que tenga el carácter de imputado, que le digan quien denunció y los delitos que se me imputan..." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0223/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

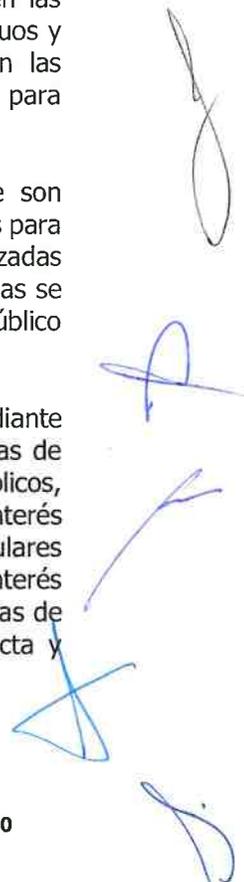
restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

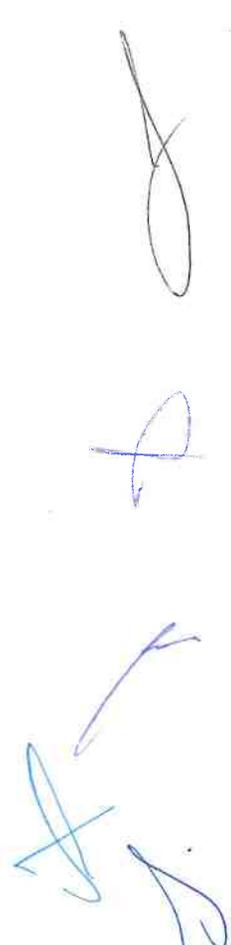


En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO



**AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y





61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**B.1. Folio 0001700050618**

**Contenido de la Solicitud:**

*"A través de este medio, pido copia de todos los documentos que contengan información acerca de los contratos celebrados por el sujeto obligado con empresas de servicios aéreos, taxis aéreos, así como todas las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales desde el año 2005 hasta la fecha." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/0224/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas de los cuatro contratos de servicios aéreos relacionados con el objeto del contrato, testando información de carácter reservado de conformidad con lo establecido por las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, adicionando la fracción I del artículo 113 de la Ley de la Materia. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información solicitada y contenida en el contrato de servicios, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de seguridad nacional de esta Procuraduría General de la República, que potencializarían una amenaza en caso de su revelación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de taxis aéreos que coadyuvan a la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, y que de revelarla podría verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traducándose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y

Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las taxis aéreos, como lo pueden ser sus especificaciones técnicas.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se señala los contratos de mérito contienen datos personales de personas físicas identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

*TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...*

*...  
TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Adicionalmente, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva del contrato celebrado con gastos de seguridad nacional que está relacionado con el objeto al que hace referencia el particular, de conformidad con lo establecido por las fracciones I, VII y XIII del artículo 110, adicionando también la fracción V de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que reúne elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la información desagregada de este contrato, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de taxis aéreos, mismos que son utilizados para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas,

y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar como reservada la información solicitada, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información contenida en el contrato, hace identificable las capacidades y operaciones aéreas de la Institución, así como hace identificable a los servidores públicos de la Institución y representantes legales de la proveedora; permitiría a los grupos del crimen organizado realizar acciones que atenten contra la flota aérea de la Institución o las que se utilizan como apoyo, así como de sus tripulantes, pasajeros, y aquellas personas que por su trabajo tiene acceso a información privilegiada respecto de las operaciones aéreas; poniendo en riesgo su vida y su seguridad así como las funciones y actuaciones de seguridad que realiza cada uno de ellos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El permitir que se conozcan las características de las operaciones y capacidades de las aeronaves al servicio de la Institución, así como información de personas físicas, ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de quienes forma parte de la tripulación, pasajeros o personas con acceso a información privilegiada respecto a la flota aérea de la institución; y dicha situación además de representar la violación al derecho humano de la vida y la salud de servidores públicos, también se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la entrega de los datos solicitados, se hace pública la información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se utilizan estrategias de traslado, de las cuales, algunas de ellas se encuentran inmersas en el anexo técnico del contrato que se menciona, por lo tanto es información sensible que de caer en manos de la delincuencia organizada causaría un perjuicio a las investigaciones realizadas por esta PGR, razón por la que supera el interés del particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La reserva de la información cumple con tal característica, toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

De igual forma se señala que en el tercer contrato localizado contiene datos personales de personas físicas identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

**C.1. Folio 0001700085718**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito el número de carpetas de investigación que se abrieron por el delito de tortura desde diciembre de 2006 hasta febrero de 2018. Detallar los lugares donde fueron abiertas las carpetas de investigación, así como la fecha de su ejecución y la dependencia que en primera instancia abrió las carpetas de investigación. Solicito también el número de órdenes de aprehensión que derivaron de las torturas y el número de sentencias condenatorias que se han emitido por los casos en cuestión. Solicito las tarjetas informativas, boletines o comunicados publicados o existentes que hayan sido emitidos por las dependencias relacionadas a cada una de las carpetas de investigación abiertas por la Procuraduría General de la República en el lapso anteriormente mencionado. Solicito el presupuesto que ha sido dedicado a las víctimas de tortura en el país, así como el número neto de personas, tanto familiares como víctimas, que hayan sido atendidas por los casos del lapso en cuestión, indicando la fecha y el monto asignado a cada uno de los individuos. También solicito el número de homicidios que hayan derivado de los actos de tortura cometidos en el lapso anteriormente mencionado. Solicito el número de prófugos de la ley que existen, así como el nombre de éstos, si es que son públicos, por haber cometido este tipo de delitos."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** SDHPDSC, DGCS, SEIDF, COPLADII, OM, VG y AIC.

**PGR/CT/ACDO/0225/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **declara** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información solicitada referente al presupuesto otorgado a víctimas de tortura en el país, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, a fin de que se oriente al particular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Víctimas el cual señala:

**Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.** -----



**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

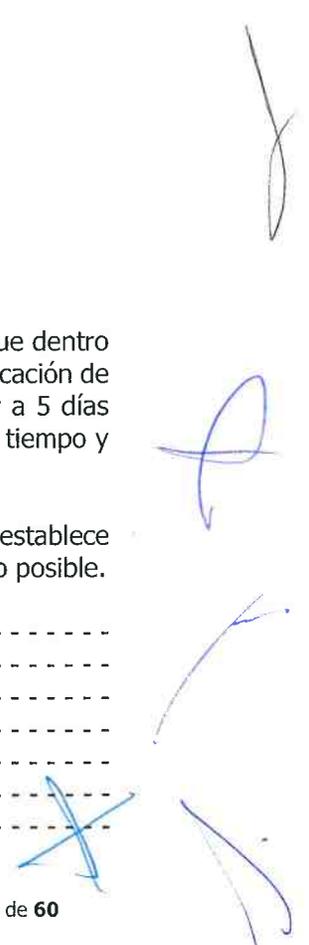
**PGR/CT/ACDO/0227/2018:** Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700060218**
- D.2. Folio 0001700060818**
- D.3. Folio 0001700060918**
- D.4. Folio 0001700063518**
- D.5. Folio 0001700063618**
- D.6. Folio 0001700064018**
- D.7. Folio 0001700064818**
- D.8. Folio 0001700066018**
- D.9. Folio 0001700066218**
- D.10. Folio 0001700074318**
- D.11. Folio 0001700074718**
- D.12. Folio 0001700075018**
- D.13. Folio 0001700075718**
- D.14. Folio 0001700078918**
- D.15. Folio 0001700079618**
- D.16. Folio 0001700079718**
- D.17. Folio 0001700079818**
- D.18. Folio 0001700079918**
- D.19. Folio 0001700080018**
- D.20. Folio 0001700083518**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....







**G. Cumplimiento al Juicio de Amparo 1464/2015 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

**Antecedentes**

El 9 de marzo de 2015, se recibió en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental la solicitud 0001700095215, que a la letra dice:

*"Con fundamento en el Art. 6to Constitucional y el Art. 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto que contenga: a. Número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que son investigadas por esta Procuraduría, halladas en las décadas 1960 a 1970, 1971 a 1980, 1981 a 1990, 1991 a 2000, 2001 a 2010 y 2011 a febrero 2015. b. Especificar, para cada rango de años señalado en el punto "a", cuántas de estas averiguaciones previas se encuentran en integración a la fecha, en cuántas se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y en cuantas no se ejerció en definitiva. i. Respecto a aquellas en las que se ejerció acción penal, indicar en contra de cuántas personas, por qué delitos y el estado de los procesos. j. Respecto a aquellas averiguaciones en las que se determinó el no ejercicio de acción penal en definitiva, indicar en cuántos eventos se desestimó por razones de prescripción de los delitos. c. Especificar el número de total de ofendidos y/o víctimas de cada fosa clandestina o inhumación irregular referida. d. Especificar el sexo de ofendidos y/o víctimas. e. Especificar el número de ofendidos y/o víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada uno de las fosas o inhumaciones referidas. f. Especificar el Estado de la República en donde sucedieron los hechos investigados en cada averiguación previa abierta por los delitos señalados en el punto "a" (Sic)*

El recurrente se inconformó con el cumplimiento que dio esta PGR e interpuso Amparo indirecto 1464/2015, por lo que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia, ordenando la reposición del procedimiento, además el Juez determinó que el hecho de que esta Institución no contara con la información en el formato requerido, no era impedimento para proporcionarla.

Por lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales repuso el procedimiento y resolvió mediante RDA 2490/15 BIS, instruir a esta Dependencia a entregar la información con el nivel de desglose solicitado.

Al respecto, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental procedió a consolidar la información que todas las áreas otorgaron en su momento, a fin de cumplimentar la instrucción emitida por el Juez de mérito.

Siendo así, se pudieron atender varios puntos con el desglose que el particular requirió; quedando casi en su totalidad atendido el agravio del particular; no obstante, por lo que respecta a los siguientes puntos, el juez determinó lo siguiente:

Requerimiento	Pendientes de Cumplimiento
<p><b>Número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares investigadas por la PGR, localizadas por el periodo comprendido de <u>1960 a febrero de 2015</u></b> (desglosadas por décadas y Estado de la República).</p> <p>Especificado para cada década, el número de averiguaciones previas que:</p> <p>d) se encuentren en investigación</p> <p>e) Se ha determinado el No ejercicio de la acción penal y</p> <p>f) Se ha determinado el No ejercicio definitivo</p> <p>1. Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular (desagregada por Estado de la República).</p> <p><b><u>4. Género de las víctimas, y</u></b></p> <p>5. Numero de victimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas y/o inhumaciones clandestinas.</p>	<p>Determinación del Comité de Transparencia, respecto a la inexistencia del número total de <b><u>fosas localizadas de 1960 a 1999</u></b> (desglosadas por Estado de la República), no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, <b><u>ya que no se advierten las acciones realizadas por la SCRPPA para localizar dicha información (en todas sus delegaciones), ni tampoco que ésta haya expresado las causas por las cuales no cuenta con la misma.</u></b></p> <p><b><u>Genero de las víctimas</u></b> encontradas en las fosas clandestinas o inhumación irregular, por cada Estado de la República.</p>

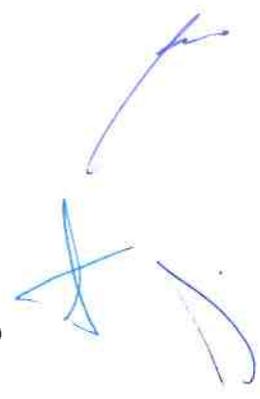
En tal virtud, el Juez determinó que se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de todas las unidades administrativas señaladas en la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dentro del recurso RDA 2415/2015, sin limitarse a la información contenida en el sistema electrónico de estadística o bien en tablas digitales.



Es decir, realizar una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que resultaran competentes, en las que no se podrá omitir a la SCRPPA, SEIDF, CGSP, COPLADII y CENAPI.

En el entendido de que en caso de determinar que la información solicitada sea inexistente, así deberá declararlo observando lo previsto los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Es por ello que, a fin de coadyuvar con uno de los puntos aludidos por el Juez de los cuales aún no se tiene por cumplimentado, el cual versa sobre el "Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular (desagregada por Estado de la República), **Género de las víctimas**", la Unidad de Transparencia procedió a realizar una nueva búsqueda de la información que en su momento las áreas proporcionaron, con el fin de hondar más a fondo si existía información que pudiera atender el punto referenciado, consolidando así la información que en su momento, las áreas proporcionaron respecto del género de las víctimas, la cual se concentró y adhirió a las tablas institucionales que se muestran a continuación:



**Preliminar Periodo 2000 – 2010**

<b>Estado de la República</b>	<b>Total de Fosas</b>	<b>Total de Víctimas- número de cuerpos y/o restos</b>	<b>Total Mujeres Identificadas</b>	<b>Total Hombres identificados</b>
Aguascalientes	2	3	0	0
Baja California	3	6	0	0
Campeche	6	12	0	0
Chiapas	1	3	0	0
Chihuahua	26	156	2	19
Coahuila	1	0	0	0
Colima	1	3	0	0
Distrito Federal	4	7	1	0
Durango	1	2	0	0
Estado de México	4	7	0	0
Guanajuato	2	17	0	0
Guerrero	5	58	1	21
Jalisco	6	22	0	0
Michoacán	13	20	0	0
Morelos	3	15	0	0
Nayarit	1	4	0	0
Nuevo León	1	51	0	0
Oaxaca	7	18	0	1
Sonora	5	21	0	0
Tamaulipas	7	97	0	0
<b>Total general</b>	<b>99</b>	<b>522</b>	<b>4</b>	<b>41</b>

**Tabla 1 Preliminar. Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación Irregular (desagregada por Estado de la República), especificando el género de las víctimas.**

**Preliminar Periodo 2011 – 02/2015**

Estado de la República	Total de Fosas	Total de Víctimas-número de cuerpos y/o restos	Total Mujeres Identificadas	Total Hombres identificados
Baja California	2	0	0	0
Campeche	1	4	0	0
Chihuahua	4	11	0	0
Colima	3	7	0	0
Distrito Federal	6	8	1	1
Durango	32	393	15	14
Estado de México	7	27	5	8
Guerrero	198	428	18	180
Hidalgo	1	1	0	0
Jalisco	39	77	6	57
Michoacán	15	37	1	9
Morelos	3	16	0	0
Nayarit	1	1	0	0
Nuevo León	9	47	0	0
Oaxaca	6	7	0	0
Querétaro	1	2	0	0
San Luis Potosí	1	4	0	0
Sinaloa	4	27	0	0
Sonora	9	22	0	0
Tamaulipas	44	365	4	116
Veracruz	18	48	0	0
Zacatecas	2	1	0	0
<b>Total general</b>	<b>406</b>	<b>1533</b>	<b>50</b>	<b>385</b>

**Tabla 2 Preliminar. Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación Irregular (desagregada por Estado de la República), especificando el género de las víctimas.**



No obstante, al análisis de las tablas institucionales que concentran la información requerida por el Juez, encontrándose ya el rubro del género, a fin de reunir y agotar los principios de máxima exhaustividad en cuando hace a la búsqueda de información, el Comité de Transparencia a través de la Novena Sesión Ordinaria 2018, a todas la Unidades administrativas competentes; es decir, a la SEIDO, SCRPPA, SEIDF, CGSP, COPLADII, CENAPI, a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual consiste en:

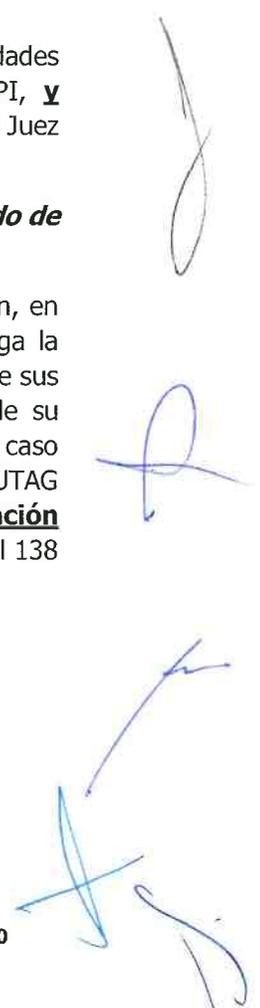
- ♦ **Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular (desagregada por Estado de la República), especificando el Género de las víctimas.**

Sin limitarse a la información contenida en los sistemas electrónicos de estadística o bien, en tablas digitales, y detallen los resultados de la búsqueda, o bien, generen o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o bien, remitan a la UTAG **oficio mediante el cual fundamenten y motiven la inexistencia de la información requerida;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP en relación con el 138 y 139 de la LGTAIP.

Así también, el Órgano Colegiado en materia de transparencia, **instruyó** a todas la Unidades administrativas competentes; es decir, a la SEIDO, SEIDF, CGSP, COPLADII, CENAPI, **y particularmente a la SCRPPA**, a realizar una búsqueda exhaustiva del otro punto que el Juez aún no tiene en su totalidad por cumplido, el cual consiste en:

- ♦ **Número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por Estado de la República)**

Sin limitarse a la información contenida en los sistemas electrónicos de estadística o bien, en tablas digitales, y detallen los resultados de la búsqueda, o bien, generen o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o bien, remitan a la UTAG **oficio mediante el cual fundamenten y motiven la inexistencia de la información requerida;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP en relación con el 138 y 139 de la LGTAIP.



## RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

### PUNTO 1:

#### Número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por Estado de la República)

Las áreas de mérito en acato a la instrucción que emitió el Comité de Transparencia en la Novena Sesión Ordinaria 2018, informaron lo siguiente:

**SCRPPA:** Primeramente, destacó que las investigaciones sobre los delitos relacionados con inhumaciones, exhumaciones y homicidio que se investigan relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas son competencia y son iniciados por los Agentes del Ministerio del Fuero Común adscritos a las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las diversas Entidades Federativas y no propiamente de esta Institución Federal; lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que:

*"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:*

*I. De los delitos del orden federal.*

**Son delitos del orden federal:**

- a) *Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;*
- b) *Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*
- c) *Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*
- d) *d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*
- e) *Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*
- f) *Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- g) *Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;*
- h) *Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;*
- i) *Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;*
- j) *Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;*



k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

**IV.- De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.**” (Sic)

Sin embargo, en salvaguarda del Derecho fundamental de acceso a la información que ejerció el particular, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno, archivos de trámite y archivos de concentración tanto físicos como electrónicos que se encuentran al interior de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo y sus 32 Órganos Desconcentrados, no encontrándose registros de la información requerida para el periodo señalado; es decir, del número total de fosas localizadas de 1960 a 1999, en virtud de que los delitos vinculados con el hallazgo de fosas clandestinas son inicialmente competencia de las Autoridades investigadoras de Delitos Estatales del fuero común, señalando que solo en diversas ocasiones la Procuraduría General de la República ha ejercido la facultad de atracción en distintos asuntos por considerarse relevantes y de alto impacto social, hecho que no aconteció para el periodo aludido, y de ahí que este Sujeto Obligado este impedido material y jurídicamente a entregar información de los años de 1960 a 1999.

Por lo que, en tales circunstancias, debido a que no fue materialmente posible localizar registros de la información requerida, toda vez que la información no fue generada en esas épocas de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, resulta como ya se dijo materialmente imposible por el transcurrir del tiempo proporcionar o generar la información para el periodo de 1960 a 1999.

Es que solicitó al Comité de Transparencia declare la inexistencia de esa información, con fundamento en el artículo 138 y 139 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP.

**SEIDO:** Manifestó que esa Subprocuraduría (antes SIEDO), dio origen en el año 2003, con el Acuerdo A/068/03 del C. Procurador General de la República, a partir de ese momento se adscribieron diversas unidades administrativas las cuales empezaron a conocer hechos relacionados con fosas clandestinas, siendo que se fueron generando un registro estadístico a partir del año 2000, razón por la cual se justifica que no se cuente con antecedentes del periodo de 1960 a 1999.

En consecuencia, la información solicitada se torna inexistente, ello de conformidad con dispuesto en el artículo 64, penúltimo párrafo, 163, 168, 169 y 170 de la LFTAIP.

**SEIDF:** Informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos, bases de datos, libros de gobierno y sistemas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (misma que fue creada el 27 de octubre de 2015 mediante Acuerdo A/101/15), la Dirección General de Asuntos Especiales, la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales y la Coordinación General de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, manifestó que conforme a sus atribuciones y facultades, al día de la fecha no localizaron antecedente y/o registro alguno relacionado a fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares localizadas de 1960 a 1999, toda vez que dentro de las facultades de sus unidades de dicha Subprocuraduría, no está la de investigar delitos relacionados con inhumaciones o exhumaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 inciso A, fracción IV, 35, 36, 37, 38, 39, 61, Sexto Transitorio de su Reglamento, artículo Primero del Acuerdo A/006/18, por lo que, solicitó se declare la inexistencia de la información requerida de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, por las razones previamente expuestas.

**COPLADII:** Informó que en apego a los principios de máxima publicidad y de búsqueda exhaustiva, -no obstante que por la naturaleza de la información requerida no corresponde al ámbito de competencia de esa Coordinación conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica contar con dicha información-, se consultaron los archivos electrónicos que administra la COPLADII (Sistema Institucional de Información Estadística – SIIE), por lo cual señala que no se localizó ningún dato solicitado en el requerimiento de mérito.

Por lo que sometió a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información solicitada en los registros electrónicos con que cuenta el SIIE, sistema estadístico administrado por la COPLADII.

**CENAPI:** Informó que no cuenta con información al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP; lo anterior en virtud de que ese Centro Nacional de Planeación, se creó a partir del año 2003 de conformidad con el Acuerdo A/068/03, motivo por el cual no posee registros del periodo solicitado.

**CGSP:** Preciso que cuenta únicamente con información a partir del año 2006, ya que en los años anteriores no hubo intervención de esa Unidad en casos de fosas clandestinas, por lo que los únicos datos que obran en los archivos en esa Coordinación son a partir de 2006, ello de conformidad con la competencia y jurisdicción existente entre la Federación y los Estados que

la integran, aclarando que no en todos los casos de fosas intervienen los peritos de esta Coordinación General de Servicios Periciales.

Adicionalmente, en ese orden de ideas, indicó que esa Coordinación General, no integra los expedientes de investigación posiblemente constitutivos de algún delito; sin embargo, conforme al principio jurídico de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva de la información, únicamente se localizaron los datos que integraron las tablas que se mostrarán con posterioridad y que atenderán lo requerido respecto al género de víctimas.

Por lo expuesto, toda vez que no se cuentan con insumos para su generación, por lo que es materialmente imposible proporcionar la información o expresiones documentales para el periodo comprendido entre 1960 a 2005 sobre el tema, esa Coordinación declara la inexistencia de la información para el periodo requerido, ello en términos del artículo 138 y 139 de la LGTAIP.

### **Determinación del Comité de Transparencia**

Una vez recibida la información de las diversas unidades administrativas, mediante la cual manifestaron los motivos por los cuales después de una **búsqueda exhaustiva** en todos los archivos de la institución, no se encontraron registros de fosas localizadas de 1960 a 1999 y tampoco hay indicios de que se hayan tenido los mismos por lo que su generación o reposición resulta imposible para este supuesto, solicitaron al Comité se declare la inexistencia de la información requerida.

Toda vez que, se consultaron en los archivos electrónicos que administra la COPLADII (Sistema Institucional de Información Estadística – SIIE), señalando que no se localizó ningún dato solicitado en el requerimiento de mérito.

Además toda vez que la SEIDO, manifestó que esa Subprocuraduría (antes SIEDO), tuvo origen en el año 2003, con el Acuerdo A/068/03 del C. Procurador General de la República, a partir de ese momento se adscribieron diversas unidades administrativas las cuales empezaron a conocer hechos relacionados con fosas clandestinas, siendo que se fueron generando un registro estadístico a partir del año 2000, razón por la cual se justifica que no se cuente con antecedentes del periodo de 1960 a 1999.

Asimismo, la Coordinación General de Servicios Periciales, informó que cuenta con información a partir del año 2006, ya que en los años anteriores no hubo intervención de esa Unidad en casos de fosas clandestinas, por lo que los únicos datos que obran en los archivos de esa Coordinación son los que integran los cuadros que más adelante se expondrán, ello de conformidad con la competencia y jurisdicción existente entre la Federación y los Estados que la integran, aclarando que no en todos los casos de fosas intervienen los peritos de esa Coordinación. Adicionalmente, que dicha unidad no investiga hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo tanto el descubrimiento y/o localización de fosas clandestinas no lo realiza el personal pericial por no ser competencia de la misma, no obstante, conforme al principio de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva de la información, localizó los datos que integraron los cuadros que se señalaran más adelante.



Y que además, la SEIDF informó no ser competente para conocer de información relacionada con el requerimiento, toda vez que dentro de todas sus unidades administrativas, no tienen la facultad de investigar delitos relacionados con fosas o inhumaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y que el CENAPI, no cuenta con información al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP; lo anterior en virtud de que ese Centro Nacional de Planeación, se creó a partir del año 2003 de conformidad con el Acuerdo A/068/03, motivo por el cual no posee registros del periodo solicitado.

Y que por último la SCRPPA después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y pormenorizada de la información para el periodo comprendido de 1960 a 1999, aun cuando no es principalmente facultad de esta Institución iniciar las investigaciones respecto de los delitos que nos ocupan para este caso, no localizó registros toda vez que en ese tiempo la SCRPPA no registró información al respeto debido a que no se conocían de casos que tuvieran un impacto mediático por lo que no se ejerció facultad de atracción.

Por lo expuesto, ya que es jurídica y materialmente imposible generar y proporcionar información o expresiones documentales de **fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por Estado de la República)**, por los motivos ya expuestos por las áreas competentes, el Comité de Transparencia **declara la inexistencia** de la información para ese periodo, ello en términos del artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el artículo 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## **PUNTO 2**

### **Género de las víctimas encontradas en las fosas clandestinas o inhumación irregular, por cada Estado de la República.**

Las áreas de mérito en acato a la instrucción que emitió el Comité de Transparencia en la Novena Sesión Ordinaria 2018, informaron lo siguiente:

**SEIDO:** Informó que después de haber realizado una búsqueda en sus expedientes, libros de gobierno, archivos de trámite y archivos de concentración tanto físicos como electrónicos, no encontraron información adicional a la expuesta en las tablas institucionales, siendo que únicamente obran registros de fosas clandestinas por Estado de la República, señalando el número de fosas; así como, de cuerpos y/o restos encontrados en las mismas, y genero de las víctimas de manera global, como fue proporcionado, siendo esta la única información con la que cuenta en sus bases de datos, toda vez que de conformidad con las facultades que tenían las autoridades en su momento se registró dicha información de manera general y no a detalle cumplimiento así sus funciones y facultades.

En consecuencia citó, la información solicitada se torna inexistente, ello de conformidad con dispuesto en el artículo 64, penúltimo párrafo, 163, 168, 169 Y 170 de la LFTAIP.

**SCRPPA:** Reiteró que aun cuando los delitos de inhumaciones, exhumaciones y homicidio los integra principalmente los agentes del Ministerio Público del fuero común en las diversas Entidades Federativas, la SCRPPA y sus 32 Delegaciones procedieron a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de información adicional que pudiera coadyuvar a la integración de más

información a la ya expuesta dentro de las tablas institucionales, que fueron entregadas por la Unidad de Transparencia y que se integró con parte de la información que posee esa Subprocuraduría y que en su momento fue remitida para su consolidación.

Dicha búsqueda fue realizada en las bases de datos, libros de gobierno y archivos en trámite y concentración, es decir, una búsqueda minuciosa respecto del género de las víctimas encontradas en las fosas clandestinas o inhumación irregular, por cada Estado de la República para los periodos 2000 – 2010 y 2011 a febrero de 2015; sin embargo, como resultado de dicha búsqueda no se localizaron registros adicionales a los ya contenidos dentro de las tablas institucionales.

Por lo tanto, solicitó al Comité de Transparencia declarar la inexistencia por el resto de información de la cual no se tiene localizado el género de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 y 139 de la LGTAIP 141 de la LFTAIP.

**COPLADII:** Informó que en apego a los principios de máxima publicidad y de búsqueda exhaustiva, -no obstante que por la naturaleza de la información requerida no corresponde al ámbito de competencia de esa Coordinación conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica contar con dicha información-, se consultaron los archivos electrónicos que administra la COPLADII (Sistema Institucional de Información Estadística – SIIE), por lo cual señala que no se localizó ningún dato solicitado en el requerimiento de mérito.

Por lo que sometió a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información solicitada en los registros electrónicos con que cuenta el SIIE, sistema estadístico administrado por la COPLADII.

**SEIDF:** Informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos, bases de datos, libros de gobierno y sistemas en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (misma que fue creada el 27 de octubre de 2015 mediante Acuerdo A/101/15), la Dirección General de Asuntos Especiales, la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delitos Federales y la Coordinación General de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, manifestó que conforme a sus atribuciones y facultades de las áreas que integran esa Subprocuraduría, al día de la fecha no localizaron antecedente y/o registro alguno relacionado a género de las víctimas para el periodo comprendido de 2000 a febrero de 2015, en ese sentido, solicitó se declare la inexistencia de la información requerida de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, por las razones previamente expuestas.

**CENAPI:** Informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, libros de gobierno y bases de datos, no encontró información adicional a la ya reportada de forma institucional, por lo que solicitó se declare la inexistencia por el resto de

información de la cual no se tiene localizado el género de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP.

**CGSP:** Informó que atendiendo al principio de máxima publicidad se llevó a cabo una nueva revisión exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad Administrativa, siendo loable destacar que a la fecha los peritos de esta Coordinación en materia de Servicios Periciales, continúan investigando a los cuerpos hallados en fosas a fin de determinar entre otras cosas, su género, localizando diversa información que coadyuvó a consolidar de nueva cuenta las siguientes tablas institucionales. (Se expone más adelante).

No omitiendo señalar que los servicios periciales son auxiliares del ministerio público de conformidad con lo estipulado en los artículos 22, fracción I, inciso d) y 25 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que se precisa que esta Coordinación General de Servicios Periciales, a través del Departamento de Genética, administra y opera un registro de perfiles genéticos, que de forma general, permite confrontar los perfiles de las muestras biológicas tomadas a cuerpos y/o restos humanos no identificados, con posibles familiares de desaparecidos con independencia de que sean procedentes de fosas clandestinas o no, de donde se obtienen los datos reportados.

**No obstante a la información que remitió, recalcó que no debía pasar desapercibido que dadas las circunstancias en que se encuentran los cuerpos contenidos en fosas clandestinas, esa Unidad Administrativa no cuenta con información adicional a la presentada, relativa al género de las víctimas, debido a las condiciones en las que se encuentran los restos, que en algunos casos pueden ser fragmentos u osamentas,** lo anterior de acuerdo al artículos 65 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública.

Por lo anterior, esa Unidad especializada en servicios periciales declaró la inexistencia de la información requerida por el particular por lo que se refiere a un nivel más específico de desglosé al presentado sobre el "género de las víctimas encontradas en las fosas clandestinas o inhumación irregular, por cada Estado de la República", con fundamento en el artículo 138, fracción II y 139 de la LGTAIP en relación con el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que únicamente se cuenta con registro de la información expuesta.



**Consolidado Final Periodo 2000 – 2010**

Estado de la República	Total de Fosas	Total de Víctimas- número de cuerpos y/o restos	Total Mujeres Identificadas	Total Hombres identificados
Aguascalientes	2	3	0	0
Baja California	3	6	0	0
Campeche	6	12	0	0
Chiapas	1	3	0	0
Chihuahua	26	156	2	19
Coahuila	1	0	0	0
Colima	1	3	0	0
Distrito Federal	4	7	2	1
Durango	1	2	0	0
Estado de México	4	7	0	0
Guanajuato	2	17	0	0
Guerrero	5	58	1	21
Jalisco	6	22	0	0
Michoacán	13	20	0	0
Morelos	3	15	0	0
Nayarit	1	4	0	0
Nuevo León	1	51	0	0
Oaxaca	7	18	0	1
Sonora	5	21	0	0
Tamaulipas	7	97	0	0
<b>Total general</b>	<b>99</b>	<b>522</b>	<b>5</b>	<b>42</b>

Tabla 1. Consolidado final del número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación Irregular (desagregada por Estado de la República), especificando el género de las víctimas.

**Consolidado Final Periodo 2011 – 02/2015**

Estado de la República	Total de Fosas	Total de Víctimas-número de cuerpos y/o restos	Total Mujeres Identificadas	Total Hombres Identificados
Baja California	2	0	0	0
Campeche	1	4	0	0
Chihuahua	4	11	0	0
Colima	3	7	0	0
Distrito Federal	6	8	1	2
Durango	32	393	15	14
Estado de México	7	27	5	11
Guerrero	198	428	20	189
Hidalgo	1	1	0	1
Jalisco	39	77	6	57
Michoacán	15	37	2	9
Morelos	3	16	0	2
Nayarit	1	1	0	0
Nuevo León	9	47	0	2
Oaxaca	6	7	0	0
Querétaro	1	2	0	0
San Luis Potosí	1	4	0	0
Sinaloa	4	27	0	0
Sonora	9	22	0	2
Tamaulipas	44	365	4	192
Veracruz	18	48	0	0
Zacatecas	2	1	0	0
<b>Total general</b>	<b>406</b>	<b>1533</b>	<b>53</b>	<b>481</b>

Tabla 2. **Consolidado final** del número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular (desagregada por Estado de la República), especificando el Género de las víctimas.









Siendo las 13:26 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



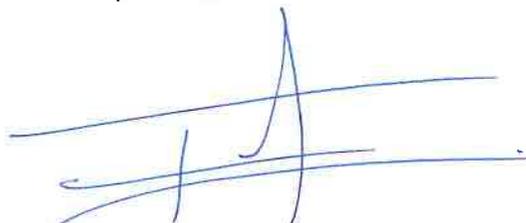
**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control



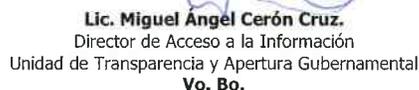
**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y  
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora  
de Archivos de la Dependencia.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

## RESOLUCIÓN

### F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

#### F.1. Folio 0001700300417 – RRA 0085/18

**Contenido de la Solicitud:** *"Se sirva realizar una investigación minuciosa en los libros de gobierno a su cargo, a partir del primero de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha y de existir Carpeta de Investigación que se esté integrando en mi contra, se me informe el numero o identificación de la misma y el Agente del Ministerio Público O Agencia del Ministerio Público especializado en el que se esté integrando, lo anterior para estar en aptitud de comparecer ante dicho órgano ministerial a ejercer mis Derechos Fundamentales de Audiencia y Defensa, y se me conceda la legal intervención que constitucionalmente me corresponde dentro de dicha indagatoria, a efecto de que reciban las pruebas que pretendo ofrecer para desvirtuar los hechos que se me imputan, concediéndome el tiempo necesario para desahogarlas, brindándome su auxilio para ello, incluso para hacer comparecer a las personas cuya declaración se requiera en mi juicio, así mismo, se me faciliten todos los datos que solicite para mi adecuada defensa y, en general, se me escuche en mi defensa ..."* (Sic)

El pasado 20 de diciembre de 2017, el solicitante se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo de la respuesta otorgada por esta Dependencia a su solicitud, refiriendo que esta Procuraduría no tiene competencia para dar contestación al escrito su escrito, asimismo, fue emitido incumpliendo la debida fundamentación y argumentación reguladas en los artículo 14 y 16 Constitucionales.

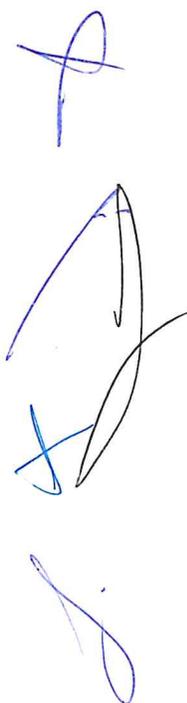
Por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 0085/18, a través de la cual resolvió REVOCAR la respuesta otorgada, de conformidad con los artículos 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

*"...Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157 fracción de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto, considera procedente **REVOCAR** la respuesta de este sujeto obligado y se le **instruye a efecto de que entregue al particular la resolución emitida por su comité de transparencia mediante la cual clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna carpeta de investigación en contra de la persona identificad, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Publica...**"*

(Énfasis añadido)

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0017/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia confirma la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de la persona identificada en su petición inicial, toda vez que las personas poseen información



que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las misma.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en su fracción I, refiere:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), se dispone lo siguiente:

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

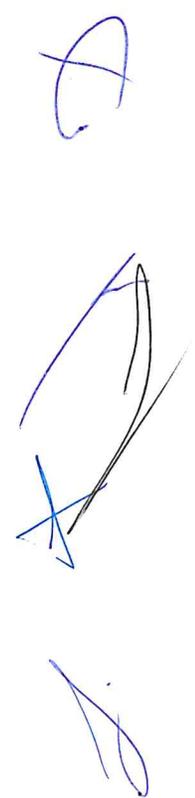
***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

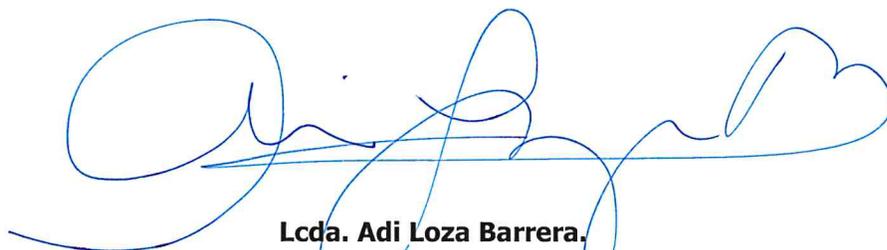
Por lo expuesto, este Órgano Colegiado **instruye** a la UTAG para que proporcione dicha resolución al correo electrónico que el particular señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación y por la Herramienta de Comunicación del INAI. -----

-----  
-----  
-----  
-----

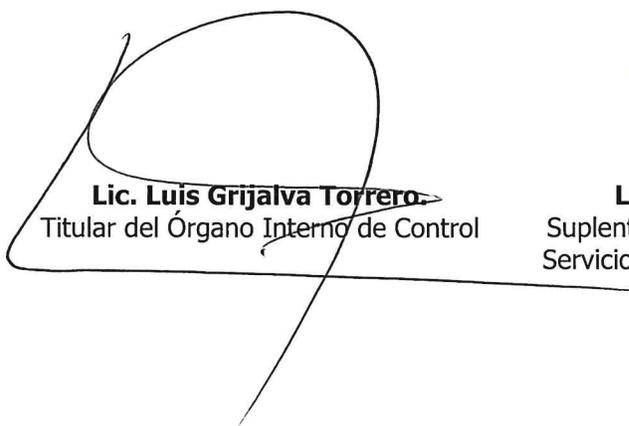


La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, celebrada el 3 de abril de 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

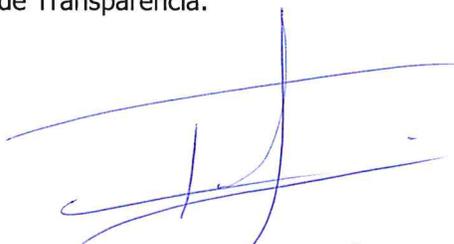
**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y  
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora  
de Archivos de la Dependencia.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**